

INFORME: Señor Juez, se encuentra pendiente de pronunciamiento una documentación que remitió la parte actora y la cual reposa en el consecutivo 10 del expediente digital, relacionada con la notificación a la parte demandada, así como una comunicación proveniente de la ORIP, relacionada con la medida decretada por el Despacho. Adicionalmente, un escrito que presentó la parte demandante en relación con el recurso que presentó el abogado Steven Betancur Cano en representación de la demandada, a quien no se le ha reconocido personería, y una documentación presentada por dicho abogado relacionada con los requisitos exigidos por auto del pasado 10 de marzo. Finalmente, como los antecedentes disciplinarios de dicho profesional ya habían sido consultados por este Despacho, lo cual consta en el informe del auto anterior, se procedió a verificar nuevamente el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, observándose que ya cambió el que tenía por sbcabogado@gmail.com, el cual coincide con el que informó para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Deslinde y amojonamiento
Demandante:	Luis Ángel y Gerardo Elías Soto Ruiz
Demandada:	Martha Elena Llano Serna
Radicado:	050013103021-2021-00418-00
Asunto:	

Teniendo en cuenta el anterior informe y revisada la documentación que reposa en el consecutivo 10 y que tiene que ver con la notificación a la parte demandada, no es de recibo la misma en tanto no solo se imposibilita seguir la trazabilidad del mensaje para verificar lo que fue remitido, sino que además la misma no se ajusta a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

En relación con la respuesta que hace llegar la Oficina de Registro de II. PP., respecto de medida decretada por el Despacho, la misma se deja en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente, advirtiéndole que hasta tanto solucione lo que sea menester a fin de registrar dicha medida sobre los bienes objeto del proceso, no se podrá dar continuidad al mismo.

De otro lado, como el abogado STEVEN BETANCUR CANO, identificado con T. P. 275411 del C. S. de la J. dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del diez de marzo

pasado, se le reconoce personería para representar a la demandada en la forma y términos del poder conferido, advirtiéndole que no se atenderá ninguna solicitud de dicha parte que no provenga del correo electrónico que como suyo informó para recibir notificaciones, sbcabogado@gmail.com.

En ese orden, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase a la demandada notificada por conducta concluyente el día en que se notifique el presente auto, y en consecuencia, una vez vencido el término del traslado, se dará trámite al recurso que en representación suya presentó su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 034 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 28 de 03 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria